



AUTO N° 1297 DE 2015

(Diciembre 11)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y



procedimiento sancionatorio ambiental, que inicia mediante este Auto por la movilización de especies forestales sin el correspondiente permiso de CORPOGUAJIRA.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a transporte ilícito de especies forestales, procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, toda vez que el transporte de especies forestales sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad competente configura una infracción a la normatividad ambiental vigente, Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.11.6. Y 2.2.1.1.13.1.

Que por lo anterior el director de la territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental a **JAVIER SEGUNDO MEDINA ROSADO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.008.102 expedida en Barrancas, y **JUAN CARLOS MEDINA ROSADO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.958.500 expedida en Barrancas, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **JAVIER SEGUNDO MEDINA ROSADO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.008.102 expedida en Barrancas, y **JUAN CARLOS MEDINA ROSADO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.958.500 expedida en Barrancas.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTICULO QUINTO: Córrese traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental y al Grupo de Control y Seguimiento de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Fonseca, a los 11 días del mes de Diciembre del 2015


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial Sur

Proyectó: Pasante Adriana Díaz 
Revisó: Sandra Acosta – Profesional Especializado DTS



CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CORPORACIÓN

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CORPORACIÓN

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CORPORACIÓN

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CORPORACIÓN

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dentro del proceso de reestructuración...

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de lo establecido en el artículo 2.º de la Ley 1712 de 2014...

CORPOGUAJIRA

FONSECA,

EN LA FECHA NOTIFIQUE SE CONFORMA EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE SE LE NOTIFICA EN LA FECHA...

SE ADIERTE DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN, ENTERADO Y EN CONSTANCIA FIRMA.

EL NOTIFICADO:

EL NOTIFICADOR:

ALFONSO ALBERTO IBARRA USTARIZ

Director General